

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente relativo á la división de los montes sitos en los términos municipales de Vélez Blanco y María, de la provincia de Almería del cual resulta:

Que en 20 de Mayo de 1882, don José María Escribano y Pérez, Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, remitió una Memoria al Gobernador proponiendo la refundición de los dominios y extinción de las servidumbres de los indicados montes, á cuyo objeto expuso: que los montes de que se trata pertenecen desde la más remota antigüedad á la casa de los Duques de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y de los Vélez, Conde de Niella y otros títulos, la cual concedió á los vecinos y moradores de los mencionados pueblos la roturación de algunos terrenos mediante un canon, y el aprovechamiento gratuito de los pastos, leñas del monte bajo y ramones del monte alto; que después, por escritura de 12 de Agosto de 1858, otorgada en Madrid por el Duque de Fernandina, en representación del Duque de Medina Sidonia y los representantes del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Vélez Blanco, se acordó que el Marqués de Villafranca pudiera disponer como dueño de todo el monte alto, dejando á los vecinos del pueblo el aprovechamiento de los pinos derribados que no fuesen maderables, el ramoneo y leñas secas y rodantes, y los atochos y los pastos, pero reconociendo como dueños de las tierras de labor á los que las tuviesen con título legal, y sin que en lo sucesivo se hicieran nuevas concesiones sobre aprovechamientos; que por otra escritura de 15 de Julio de 1870, el referido Duque de

Medina Sidonia, por sí y representando los derechos de la casa del Marqués de Villafranca y de los de Vélez, y D. Jacinto Anglada Ruiz, en nombre de la villa de Vélez Blanco, otorgaron en esta Corte que los aprovechamientos que tenían el mismo pueblo y el de Vélez Rubio consistirán en arrancar y coger esparto durante noventa días en cada año, previo el pago de 75 céntimos de peseta por cada carga de dos quintales, para distribuir por mitad entre el Marqués y el Ayuntamiento el importe de la recaudación, y disponer de la leña seca y de los pinos que no tuvieren diez cuartas de vuelo y faesen derribados por accidentes naturales en que no interviniera la mano del hombre; que por otra escritura de 8 de Marzo de 1876, el Marqués reconoció al pueblo de María el derecho á la mitad de los espartos y el aprovechamiento de las leñas secas y rodantes, á excepción de los troncos de los pinos y encinas, los pinos no maderables derribados por accidentes, la cal y los pastos, reservándose el Marqués la dehesa Alfalmora, con la obligación de respetar á los legítimos terratenientes y de no conceder más roturaciones; que por la circunstancia de corresponder parte del dominio útil á los citados pueblos, la Real orden de 31 de Enero de 1879 consideró como públicos los montes para su conservación, mejora y aprovechamientos, sujetándolos á la ley de 24 de Mayo de 1863 y su reglamento de 17 de Mayo de 1865, é incluyéndolos en los planes de aprovechamientos, de que no hicieron caso los pueblos, acostumbrados á utilizar los productos como mejor les parecía; y que en vista del desorden que reinaba, proponía, de conformidad con el art. 76 del reglamento, la extinción de las servidumbres, por incompatibles con la conservación del arbolado, y que se procediera á la separación del dominio de una y otra parte en los susodichos montes:

Que en 12 de Agosto de 1882, el Ayuntamiento de Vélez Blanco expuso: que además de no ser tan antiguos y evidentes los derechos de la Casa de Villafranca como el Ingeniero Jefe afirmaba, pues se derivaban de los tiempos de los Reyes Católicos, y doña

Isabel la Católica, en su testamento de 1504, declaró sin efecto las mercedes que habían hecho anteriormente con detrimento de los derechos majestáticos y por las leyes que abolieron los señoríos, el de los Vélez debía desaparecer como revertible á la corona, se habían cometido graves abusos por dicha casa ó sus dependientes, utilizando los pinos no maderables, consintiendo ciertas roturaciones y haciendo imposible el aprovechamiento del esparto, una vez que la producción era de 1.500 quintales métricos, valorados en 7.500 pesetas, y en el plan de aprovechamientos se había exagerado el cálculo, fijando el producto en 5.000 quintales métricos, tasados en 25.000 pesetas; que el Ayuntamiento ordenó á los vecinos que sólo pastaran los ganados de uso propio; que los aprovechamientos reglamentados debidamente serian compatibles con la conservación del arbolado, y se causarían gravísimos perjuicios á los vecinos con la división de los montes, pues los productos y pastos serian suficientes para el consumo de los hogares y de los ganados, y que con la división disminuiría el importe del 10 por 100 de los productos forestales para el Estado, y la propiedad territorial sufriría gran quebranto, atendida su manera de ser en aquellas localidades; que igual oposición formuló el Ayuntamiento de la villa de María, expresando además que, perteneciendo el dominio directo de los montes no sólo á la casa del Marqués de Villafranca, sino á otros particulares, la división no podía hacerse sin practicar previamente los deslindes correspondientes, y que el caso no reunía todos los requisitos prevenidos por el reglamento de 17 de Mayo de 1865; que en 20 del expresado mes de Agosto, el Duque de Medina Sidonia, Marqués de los Vélez, prestó su conformidad á la proposición del Ingeniero Jefe, y después nombró al perito agrónomo don Jerónimo Ros López, que en 28 de Noviembre siguiente informó que las servidumbres eran incompatibles con la existencia de los montes del Duque; que el perito agrónomo D. Salvador Ruzafa, designado por el Ayuntamiento de Vélez Blanco, no emitió dictamen, y los pueblos de María y Vélez Rubio no contestaron á las ór-

denes y recordatorios que se les dirigió para que nombrasen peritos, por lo cual el Gobernador remitió el expediente á la Comisión provincial; que la Comisión provincial, en 31 de Diciembre de 1882, informó que en virtud de las razones expuestas por el Ingeniero del distrito, y de lo dispuesto en los artículos 7.º de las Ordenanzas de montes y 78 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, procedía decretar la extinción de los relacionados aprovechamientos y dividir los montes, dando á cada partícipe una porción en pleno dominio, equivalente á los derechos que tenían por las escrituras de concordia; que en 27 de Marzo de 1883 la Junta facultativa de Montes consultó que, si bien los documentos presentados no bastaban para resolver el expediente, procedía acordar: primero, que se instruyera expediente para incluir en el Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización los pertenecientes al Marqués de Villafranca y á los pueblos de María, Vélez Blanco y sus mancomunados con Vélez Rubio, expresándose en el Catálogo los respectivos derechos de cada uno; segundo, que las concordias celebradas en las escrituras públicas se legitimasen por la Autoridad competente; tercero, que afirmada la existencia legal y administrativa de los montes, se propusiera lo conveniente, ya fuera redimiendo servidumbres y cargas ó refundiendo dominios con arreglo á la legislación vigente; cuarto, que legitimadas ó reproducidas las concordias, se inscribieran en el Registro de la propiedad; quinto, que teniendo los montes el carácter de públicos, y comprendidos en el plan de aprovechamientos de 1880 á 81, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1880, ejerciera el distrito la mayor vigilancia para que los disfrutes se verificasen con absoluta sujeción á las instrucciones vigentes, respetando el estado posesorio reconocido en las concordias; sexto, que se recomendase al Ingeniero Jefe que en lo sucesivo, y en asuntos de tal importancia, procurase ceñirse más al espíritu y letra de la legislación, evitando sacrificar á la brevedad el acierto y la circunspección que reclaman los expedientes de esta naturaleza; que en 15 de Junio de

1883, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emitió dictamen, proponiendo las siguientes conclusiones: primera, que se remitiera el expediente al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, examinando las escrituras de concordias otorgadas por los Duques de Medina Sidonia y los pueblos de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio, resolviese lo conducente según la ley Municipal; segunda, que en el caso de que se aprobasen las mencionadas escrituras, se inscribieran en el Registro de la propiedad; tercera, que se ampliara el expediente en su parte facultativa de acuerdo con la opinión de la Junta de Montes para resolver sobre la necesidad ó conveniencia de refundir los dominios ó redimir servidumbres incompatibles con la conservación del arbolado; cuarta, que entre tanto no había inconveniente en que los montes siguieran considerados como públicos y sujetos á los planes de aprovechamientos forestales:

Que de conformidad con el precedente dictamen se resolvió por Real orden de 14 de Julio de 1883, expedida por el Ministerio de Fomento, al cual el Ministerio de la Gobernación comunicó en 19 de Abril de 1884 la Real orden por la que se aprobaron las referidas escrituras de concordia:

Que en tal estado, permaneció el asunto, hasta que en 9 de Abril de 1888, D. José Morilla, como representante del Duque de Medina Sidonia, instó la tramitación del expediente, por lo que acompañó á su instancia los testimonios de las escrituras de concordia y la ratificación de las mismas, otorgada en 17 de Julio de 1887, inscritas en el Registro de la propiedad de 31 de Octubre del mismo año, y por Real orden de 11 de Julio de 1889, á la vez que se aprobó el plan de aprovechamientos, se dispuso que en el plazo breve se ampliara el expediente sobre la necesidad de refundir los dominios ó redimir servidumbres incompatibles en los montes de Vélez Blanco y María, á que se refirió la Real orden de 14 de Julio de 1883; que en 24 de Enero de 1890, D. José R. Inchurrandieta, Ingeniero Jefe del distrito, informó al Gobernador que la falta de cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1883, se debía á que el expediente era irreglamentario, porque su antecesor consideró el caso comprendido en el art. 76 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuando lo referente á la refundición está consignado en los artículos 26 al 71, y la refundición de dominios de que se ocupa la ley de 24 de Mayo de 1863, sólo procede si el suelo del monte es de carácter público y el vuelo pertenece á un particular; que de practicarse la división, no se conseguiría favorecer los intereses de los pueblos, sino de los particulares; que debía declararse no haber lugar á la prosecución del expediente ni á considerar incompatibles las servidumbres y apro-

vechamientos vecinales, cuyo disfrute se regularizaría; y que para conciliar todas las exigencias, convendría destinar un Ingeniero más á quel distrito; que la Junta facultativa consultó en 31 de Julio de 1890, y de conformidad con lo propuesto por la misma, se dictó la Real orden de 17 de Septiembre del citado año, disponiendo: primero, que con toda urgencia se practicara la rectificación de los montes públicos sitos en los términos municipales de María y Vélez Blanco, aprovechando la parte útil de los trabajos que se hubieran efectuado; segundo, que mediante indagación minuciosa de la naturaleza, cantidad y modo de ejecución de los disfrutes que realizaban aquellos dos Municipios y el de Vélez Rubio, y la casa ducal con un detenido estudio de sus efectos sobre el suelo arbóreo, se manifestara razonadamente si eran compatibles ó no con la conservación y repoblación del arbolado; tercero, que los trabajos los practicase personalmente el Ingeniero Jefe del distrito, quedando autorizado para delegar en el Ingeniero de Sección el desempeño de la Jefatura; cuarto, que el distrito se abstuviera de emitir apreciaciones meramente personales en cuanto á la refundición ó consolidación, y se concretase á ejecutar lo mandado por la Real orden de 14 de Julio de 1883, para evitar los perjuicios que la demora causaba; que en 25 de Mayo de 1891, el mencionado Ingeniero Jefe formuló una Memoria, manifestando que la casa ducal eludía toda intervención de la Administración, y sólo se atenia á las concordias pactadas con los pueblos, y éstos no conocían freno en los disfrutes vecinales; que los árboles estaban destrozados, los aprovechamientos de leñas del monte bajo y de los pastos nunca se trató de regularizarlos, y los espartos eran los únicos aprovechamientos ordenados; que el efecto de los disfrutes en el vuelo arbóreo era desconsolador é irremediable; y que los derechos del Duque y de los pueblos son incompatibles con el arbolado, sujetándolos á los planes y servicio facultativo:

Que la Junta facultativa de Montes, en 19 de Julio de 1892, opinó que era ilusoria la compatibilidad que sostenía el Ingeniero D. José R. Inchurrandieta, puesto que el derecho de la casa ducal no puede permitir limitaciones que no estén consignadas en las concordias celebradas, y el de los pueblos es opuesto á la conservación del arbolado, como la práctica lo había demostrado; así que debía declararse la incompatibilidad según el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 79 de su reglamento; que se instruyera expediente para dividir los montes en dos distintos grupos ó predios para que sobre cada uno de ellos se consolidara el dominio pleno y exclusivo de cada comunero en el disfrute, y que se pasaran otra vez los antecedentes al Consejo de Estado, que, constituido en pleno, propuso

en 5 de Abril de 1893 las siguientes conclusiones: «primera, declarar incompatibles con la conservación del arbolado los aprovechamientos de los pueblos de María, Vélez Rubio y Vélez Blanco en los montes de la propiedad del Duque de Medina Sidonia»; «segunda, que con urgencia se instruyera expediente para la división de los referidos montes, en cuanto á su extensión, en grupos distintos de los que tuvieran la plena propiedad, en unos del Duque y en otros cada uno de los pueblos mancomunados»; «tercera, que se constituyera un Ingeniero en Vélez Blanco é hiciera los estudios necesarios para averiguar y en su caso proponer la conveniencia de la adquisición de los mismos montes por el Estado»:

Que el Consejero D. Enrique Cisneros formuló voto particular, al que se adhirió el Consejero D. Mariano Zacarías Cazorro, siendo refutado este voto por los demás Consejeros:

Que la mayoría del Consejo fundó su oposición: en que no cabía dudar acerca de la incompatibilidad originada por los abusos en los aprovechamientos de los pueblos, abusos que pronto concluirían con la destrucción del arbolado, y de otra parte la imposibilidad de someter á las reglas de los montes públicos la propiedad del Duque y el estado de derecho creado por las escrituras de concordia aprobadas por la Real orden de 19 de Abril de 1884; que para resolver la cuestión, sólo existían dos medios: ó consolidar todos los derechos en una entidad, lo cual no era conveniente, porque la refundición del dominio en el Duque privaría de sus aprovechamientos á los pueblos, y si éstos hubieran de ser los únicos dueños no podrían pagar el importe de la adquisición de la propiedad, ó hacer división, adjudicando una porción en plena propiedad al Duque y otra porción á los Municipios, siendo este medio el mejor para armonizar los intereses opuestos y determinar los montes que habían de tener carácter público, á los efectos de la cesión administrativa, y que á fin de evitar que la libertad del dominio particular perjudicase á la conversión de los montes, convendría instruir el expediente para ver si sería útil que el Estado los adquiriese, con arreglo á los artículos 3.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 2.º del reglamento de 18 de Enero de 1878, y á lo prevenido en el título 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el voto particular adujo que adoptando eficaces medidas se cortarían los abusos y desaparecería la incompatibilidad; que al ratificar las anteriores concordias por la escritura de 11 de Julio de 1887, el Duque sabía que aquellos montes estaban declarados como públicos por la Real orden de 31 de Enero de 1879, y, por tanto, el disfrute había de regirse por las Ordenanzas del ramo, con la intervención de funcionarios técnicos; que

la declaración de incompatibilidad se limitaba á los casos en que, aun después de extinguirse las servidumbres, conservasen los montes el carácter público que el Ingeniero Jefe informó en sentido contrario, y que tratándose de derechos reales, de estipulaciones privadas é inscripciones en el Registro de la propiedad, la Administración no podía resolver el vínculo de derecho existente entre la casa del Duque y las tres villas.

Que la refutación reprodujo y amplió las razones del dictamen de la mayoría del Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la misma, se resolvió por Real orden de 17 de Junio de 1893, expedida por el Ministerio de Fomento aceptando las conclusiones que se dejen transcritas.

Que comunicada esta Real orden al Duque de Medina Sidonia, este nombró como representante suyo al Ingeniero D. Victoriano Deleito y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cenfirió comisión especial al Ingeniero primero D. Domingo Olazábal, asistido del Arquitecto D. Plácido Virgili, para cumplir lo ordenado, y más tarde el pueblo de Vélez Rubio nombró perito á D. Jerónimo Ros López no habiéndolo nombrado los pueblos de Vélez Blanco y María á pesar de la advertencia de que si en el plazo de dos meses no lo nombraban quedarían representados por el Ingeniero Olazábal:

Que el Ingeniero comisionado formó el presupuesto de los gastos para la ejecución de la Real orden de 17 de Junio de 1893, calculado en 56.980 pesetas, el cual se aprobó por Real orden fecha 1.º de Mayo de 1895, con cargo al cap. 22 y art. 3.º del presupuesto por obligaciones del Ministerio de Fomento:

Que en 22 de Junio de 1898, dicho Ingeniero remitió á la Dirección general del ramo la Memoria, planos, copias y actas referentes al asunto, y manifestó que sólo se habían gastado 28.395 pesetas 60 céntimos:

Que la Junta consultiva, salvo el voto del Sr. Inchurrandieta y la Dirección general, informaron favorablemente acerca de los trabajos llevados á efecto por el ingeniero comisionado y de los convenios celebrados y consignados en las correspondientes actas por las partes interesadas, y en su virtud se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 7 de Junio 1899, por la que se aprobó la división practicada, con arreglo á las siguientes condiciones: primera, se declara de la absoluta propiedad y dominio de Vélez Blanco y Vélez Rubio, mancomunados, 14.852 hectáreas 32 áreas de terrenos montuosos del término municipal de Vélez Blanco, estimados para este fin en 392.561 pesetas 30 céntimos, y de la absoluta propiedad y dominio del Marqués de Villafranca y de los Vélez, en el mismo término municipal, 10.122 hectáreas 56 áreas, apreciadas para el caso

en 386.363 pesetas 25 céntimos; segunda, los terrenos muntuosos adjudicados en Vélez Blanco al marqués en las parcelas que con los números 1.º al 23, 28 al 43, 57 y 59, y además los rodales 89 al 94, con los nombres y límites que al efecto se enumeran. Los rodales de montes que se adjudican á los Municipios de Vélez Blanco y Vélez Rubio son los números 24 al 27, 47 al 56, 58, 60 al 89 y 96 al 107, con los nombres y límites que se describen; tercera, se mantendrá la posesión actual de los terrenos cultivados desde antes de 17 de Junio de 1893; cuarta, quedarán siendo propiedad de la casa ducal los terrenos dados por ella al censo ó en arriendo, aun cuando queden dentro de los límites de lo asignado en esta división á los pueblos. Las casas de guardas del marquesado, caigan ó no dentro del terreno que se les asigna, seguirán siendo suyas, así como de sus respectivos dueños los edificios construidos, casas, corrales y porchados enclavados en los montes de los pueblos ó de la casa ducal; sexta, se respetarán en los terrenos de ambas partes las servidumbres existentes de paso, abrevadero y acueducto, y se facilitarán gratuitamente el establecimiento de los pasos de aguas que hagan necesario futuros alumbramientos; séptima, las porciones de terreno inculto llamadas Medianiles, menores de una hectárea y encerradas dentro de labores de un mismo propietario, se considerarán agregadas á su propiedad; octava, que según el proyecto de partición y los acuerdos adoptados de conformidad entre el Ayuntamiento de María y el Marqués de Villafranca y de los Vélez, hoy Duque de Medina Sidonia, se declaran de la propiedad y dominio absoluto del Marqués 1.601 hectáreas 86 áreas, valoradas en 61.636 pesetas 30 céntimos, y del dominio y propiedad absoluta del pueblo de María 4.094 hectáreas y 12 áreas, estimadas en 163.858 pesetas 90 céntimos; novena, los terrenos adjudicados por la división al Duque de Medina Sidonia son los montes comprendidos entre la mojonera de la Puebla, de la provincia de Granada, al Norte; la mojonera de Vélez Blanco, por el Este; el camino de Topores á Pinela, pasando por la umbría del Cerro de la Cueva, al Sur; y la mojonera de la Puebla, al Oeste; la umbría del Campo de la Alfalmora, limitada al Norte por las laderas de los Falces y de la Cuesta; al Este por la dehesa de Alfalmora; al Sur por el término municipal de Chirivel, y al Oeste por el de Orce y el trozo de umbría de la Virgen y Solana de la Sierra, limitado al Norte con terrenos labrados de la hoya de las Yeguas; al Este una línea recta que se dirige desde la Mora de la Hoya de las Yeguas al Collado de Burricas y divisoria de la sierra adelante hasta encontrar la mojonera de Vélez Blanco, que también le limita en este punto cardinal al Sur; y al Oeste el término

municipal de Chirivel y la dehesa de la Alfalmora; serán de absoluto dominio y propiedad del Municipio de María todos los restantes de su término jurisdiccional; la numeración, localización y límites de las extensiones asignadas á cada parte serán según consta en la Memoria y planos de la Comisión; décima, remisión del expediente al Ministerio de la Gobernación á fin de que, acomodándose á lo dispuesto para casos semejantes en el art. 69 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, oído el Consejo de Estado en pleno y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dicte el correspondiente Real decreto. Que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación, se mandó, con Real orden de 13 de Febrero último, á consulta del Consejo de Estado, constituido en pleno: Vistos los artículos 69 del citado reglamento y 85 de la ley Municipal: Considerando que las cuestiones relativas al valor de las escrituras de concordia, procedencia de la declaración de compatibilidad ó incompatibilidad de los aprovechamientos, refundición de los derechos dominicales, división de los montes y gastos originados en los trabajos periciales del Cuerpo facultativo y otras deudas que se debatieron y pudieron suscitarse en este expediente, quedaron terminadas definitivamente por las Reales órdenes de 14 de Julio de 1883, 19 de Abril de 1884, 11 de Julio de 1889, 17 de Junio de 1893, y 1.º de Mayo de 1895, ya firmes é irrevocables, por haber sido consentidas, así por la casa ducal como por la Administración, que no volvió sobre ellas en vía contenciosa, y por los mismos pueblos interesados, que si en un principio iniciaron su oposición, luego las sancionaron, suscribiendo los Ayuntamientos y gran número de contribuyentes y vecinos de los mencionados Municipios los convenios que aparecen en las actas á que se refiere la Memoria formulada en 22 de Junio de 1898 por el Ingeniero comisionado para practicar la división de que se trata: Considerando, por tanto, que en el estado actual del procedimiento á que se ha llegado, la cuestión se concreta tan sólo á examinar la bondad de la división efectuada y aprobarla, si resultase equitativa, por el Ministerio de la Gobernación, por lo que respecta á los derechos reales de los tres expresados Municipios: Considerando que la tasación de la venta de las parcelas y su repartición se fundan en principios de equidad, buscando, con el auxilio del elemento técnico y el concurso del conocimiento práctico del asunto, la mayor utilidad para ambas partes contratantes, según lo justifica el consentimiento expreso de dichos pueblos, otorgado después de prolijas conferencias y meditaciones deliberaciones, lo cual es una garantía de que en las operaciones

y finalidad de la división se ha logrado el acierto y armonía de los intereses de unos y otros en la resolución del continuo conflicto en que venían envueltos; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar: 1.º Que se aprueba la división de los montes de que se deja hecho mérito, con todas sus naturales consecuencias en cuanto el asunto compete á la acción administrativa. 2.º Que se proceda á revisar las roturaciones que existieran en los montes que pasan á poder de los pueblos

de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio, á fin de ejercitar los correspondientes derechos contra las roturaciones que resultaran arbitrarias: 3.º Que los montes de los referidos pueblos se conceptúen de carácter público, se exceptúen de la desamortización, y se sometan á los plazos de aprovechamientos, inspección y vigilancia del distrito forestal; y 4.º Que se proceda inmediatamente á la repoblación de los montes de los relacionados pueblos. Dado en San Sebastián á veintinno de Septiembre de mil novecientos. **MARÍA CRISTINA.** El Presidente del Consejo de Ministros, **Francisco Silvela.** (Gaceta del 27 de Septiembre.)

**IMPUESTO DE MINAS**  
AÑO DE 1900  
TERCER TRIMESTRE  
3 por 100 sobre el producto bruto

Relación adicional de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo informado por el señor Ingeniero Jefe de este distrito minero, conforme con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo último.

NÚMERO DE LA CARPETA REGISTRO.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOADOR	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD señalada por la Delegación Pesetas. Cs.
142	Cesar.	Compañía Minera é Industrial de Mansilla.	Plomo argentífero.	Mansilla.	100

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero de la regla primera del artículo 35 del reglamento citado, y orden de la Dirección general de Contribuciones de 26 del actual. Logroño 28 de Septiembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

**Delegación de Hacienda**

**Tabacos.**

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 21 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Compañía Arrendataria de Tabacos con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La marcha del consumo de las labores que constituyen la renta de Tabacos desde 1.º de Abril último en que comenzó á regir la vigente tarifa de sus precios de venta, aconseja, á la vez que sostener el recargo entonces establecido, extenderlo, aunque ligeramente á tres de las varias labores cuyos precios no tuvieron alteración, que son los picados comunes, suave, suave especial y hebra común, dejando las demás sin recargo alguno, en consideración á ser en su mayor parte las que consume la clase obrera.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde primero de Octubre próximo se vendan á veintitres céntimos el paquete de veinticinco gramos de los picados comunes, suave y suave especial y á cuarenta y cinco céntimos el paquete de cincuenta gramos de hebra común; con cuya reforma el recargo establecido en uso de la autorización concedida á este Ministerio por el artículo primero de la ley de diez y ocho de Mayo del año actual, se eleva á 17'925 por 100 como término medio, con relación al producto total obtenido en el ejercicio de 1898-99, de la venta de las labores que constituyen dicha renta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por orden de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se hace saber por este medio para que llegue á conocimiento de las Autoridades y del público consumidor.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

Dispuesto por Real orden de 21 del actual, que publica en este día el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la aplicación de los precios de venta de tres de las varias clases de labores cuyos precios no tuvieron alteración, que son: los picados comunes, suave, suave especial y hebra común, los cuales han de regir desde el día primero de Octubre próximo; y debiendo procederse al recuento de las existencias el 30 del actual ante una Junta formada por el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, cuando se trate de poblaciones en que haya Administraciones subalternas de Tabacos; esta Delegación llama la atención de dichas Autoridades que han de formar parte de las mencionadas Juntas, á fin de que pueda tener efecto y debido cumplimiento aquella Soberana

disposición, interesando de su celo y actividad reconocidas, procuren llevar á efecto en el día fijado y con la exactitud y seguridad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las referidas Autoridades de las localidades en que haya Administraciones subalternas de Tabacos á los efectos indicados.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

**CLASES PASIVAS**

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

*Día 1.º de Octubre de 1900.*

Retirados de Guerra y Marina, Cruces pensionadas y Remuneratorias.

*Día 2.*

Retirados de Guerra y Marina, Cruces pensionadas y jubilados.

*Días 3 y 4.*

Montepíos militar y civil, y Mesadas.

*Día 5.*

Todas las nóminas sin distinción y retenciones.

Logroño 27 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

**Sección de propiedades.**

**CIRCULAR**

Prevenido por el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y prevención 1.ª de la Real orden de la misma fecha, que todos los Ayuntamientos remitan en la primera quincena de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año certificación de los ingresos obtenidos, por los conceptos de 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas en el trimestre anterior á cada uno de ellos, y correspondiendo haber remitido por dichas Corporaciones las pertenecientes al 2.º trimestre del actual año, sin que á pesar del tiempo transcurrido hayan cumplido algunos Ayuntamientos con dicho precepto reglamentario, les prevengo á todos los que se hallen en este caso, que si en el improrrogable plazo de cuatro días no remiten las certificaciones de que se trata, daré cuenta desde luego al Sr. Delegado de Hacienda, á fin de que les sea exigida la responsabilidad á que hace mención el párrafo 16 del art. 34 del reglamento orgánico vigente de la Administración

provincial, según determina la prevención 2.ª de la citada Real orden de 14 de Julio de 1897.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—El Jefe de la Sección, Ricardo Martínez.

**SECCION JUDICIAL**

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se sigue sobre exacción de costas impuestas por la Audiencia provincial de Logroño, al procesado Demetrio Lacarra Vicente, vecino de Cornago, en causa seguida sobre robo de leñas, por resolución de este día, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas que de su propiedad le fueron oportunamente embargadas, las cuales radican en jurisdicción de la villa de Cornago, y son las siguientes:

- |  |                |
|--|----------------|
|  | <i>Pesetas</i> |
| 1.ª Una heredad secano, á cereales, al pago de Vallaroso; de cabida veintiseis celemines; linda por O., N. y S., terreno común, y P., Isidro Sáez; su valor..  | 70             |
| 2.ª Otra heredad secano, á cereales al pago de Vallaroso, de cabida veintiseis celemines; linda por O., común; P., barranco; N. y S., Lázaro Mendoza; su valor..   | 55             |
| 3.ª Otra ídem secano, á cereales al pago de Pedros, de cabida doce celemines; linda por O. y N., común; P., Manuel Calabia, y S., Jacinto Rueda; su valor..  | 42             |
| 4.ª Otra ídem secano, á cereales, al pago de Cayos, de cabida treinta y dos celemines; linda O., Ambrosio Baquero; Poniente, Canuto Lacarra; N. y S., común; su valor..  | 81             |
| 5.ª Otra tierra secano, á cereales, al pago de la Rituerta, de cabida dieciseis celemines; linda por O., común; Poniente, Eusebio Jiménez; N. y S., Cleto Pastor; su valor..   | 76             |
| 6.ª Otra tierra secano, al pago de Valdeherrero, de cabida dieciseis celemines; linda por O., Manuel Molinero; P., barranco, Manuel Luis y Fulgencio Llorente; su valor..  | 41             |
| 7.ª Una casa habitación en dicha villa, y su calle de la Iglesia, número cincuenta y cinco, en la aldea de Valdeperillo, de dos pisos al aire y de cuarenta metros cuadrados de superficie; linda por derecha, Silvestre Rodríguez; izquierda, Agustín León, y espalda, Cristino Jiménez; su valor.. | 508            |
| 8.ª Otra casa en la misma villa y su barrio agregado de Valdeperillo, en la propia calle, sin número, de dos pisos al aire, y de treinta metros cuadrados de superficie; linda por derecha, Santiago Jiménez; izquierda, Florentino Pastor, y espalda, Agustín León; su valor..                      | 180            |
| 9.ª Un corral de encerrar ganado, en Pedros, de un piso y cabida cincuenta metros cuadrados; linda por derecha,  |                |

- |   |                |
|---|----------------|
|   | <i>Pesetas</i> |
| común; é izquierda, Jacinto Rueda; su valor..   | 68             |
| 10. Otro corral de encerrar ganado, en Vallaroso, de un piso y cabida cuarenta y ocho metros cuadrados; linda por derecha, Isidro Sáez; izquierda y espalda, común; su valor..                    | 80             |
| 11. Otro corral de encerrar ganado en Zenzano, de cuarenta y ocho metros cuadrados de superficie y de un piso; linda por derecha, común; izquierda, Remigia Baroja, y espalda, camino; su valor.. | 70             |
| 12. La mitad de un corral de encerrar ganado en Frontón, de treinta metros cuadrados de superficie y de un piso; linda por derecha, Canuto Lacarra; izquierda y espalda, común; su valor..        | 40             |
| 13. Un corral sereno, en las Peñas, de quince metros cuadrados de superficie; linda por derecha, Estanislao Iturrriaga; izquierda, Isidro Sáez, y espalda, el Horno; su valor..                   | 31             |
| 14. Otro corral sereno, de encerrar ganado en el Hoyaso, de un piso y veinte metros cuadrados de superficie; linda por derecha é izquierda, Tomás Jiménez, y espalda, Andrés Jiménez; su valor..  | 28             |

El total de todas las fincas. 1370

Todas las fincas sitas en la villa de Cornago y su término municipal.

Cuya primera subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día trece del próximo mes de Octubre, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á cada una de las fincas descritas.
  - 2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los inmuebles que traten de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidas, debiendo presentar además dichos licitadores la correspondiente cédula personal.
  - 3.ª Será preferido el licitador que haga posturas á todos los inmuebles anteriormente relacionados.
  - 4.ª Si se hicieren varias posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.
  - 5.ª La consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la subasta.
  - 6.ª No existen títulos de propiedad de las fincas de que se trata.
  - 7.ª Los gastos de escritura serán todos ellos de cuenta del comprador.
- Dado en Cervera del río Alhama á catorce de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Dacal.—P. M. de S. S., José L. Anaya.

**ANUNCIO NO OFICIAL**

**Venta de viñas en San Vicente**

Se venden 12 viñas en San Vicente de la Sonsierra, y una en Labastida. Informará el Procurador D. Ramón Vidaurreta, en su domicilio de Logroño, Muro de las Escuelas, número 14-2.º